RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/63/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01881520, y ordena que entregue la información en los términos solicitados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> solicito información, sobre si la policía municipal esta debidamente acreditada ante la SSP, es decir si cuenta con los cursos y examenes de confiabilidad que son requisitos para portar dicho cargo, así mismo si cada uno de los alementos cuentan con el permiso correspondiente para la portación de armas debidas. No estoy pidiendo nombres, por lo tanto no se me puede negar dicha información, ni numero de armas, solo requiero un informe de la calidad de servicio de seguridad que tenemos en el municipio. También requiero las infracciones o detenciones que se han llevado acabo de enero del 2018 a la fecha de la solicitud, por que fueron las detenciones y tipo de multa o sanción que se impuso al infractor. de enero del 2018 a la fecha de la solicitud, cuanto asciende el gasto de gasolina de las unidades destinadas a seguridad. si en la administracion actual se han adquirido unidades para seguridad publica? cuantos elementos de seguridad municiapl por cada 1000 habitantes cuanta el municipio?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la recurrente promovió recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la policía municipal, sobre su acreditación ante la Secretaría de Seguridad Pública, si cuenta con los cursos y exámenes que son requisitos para portar dicho cargo, y si cuentan con el permiso correspondiente para la portación de armas debidas; asimismo, solicitó información de las infracciones o

detenciones que se han llevado a cabo de enero del dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, señalando el motivo de las mismas y tipo de multa o sanción que se impuso al infractor; de igual forma solicitó conocer a cuánto asciende el gasto de gasolina de las unidades destinadas a seguridad pública de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, si en la administración actual se han adquirido unidades para seguridad pública y con cuántos elementos de seguridad pública municipal cuenta el municipio por cada mil habitantes.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado, dio respuesta a través del Comandante Municipal Acreditable, mediante oficio número SPMAL/191-2020, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, como se muestra a continuación:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

Alto Lucero ¡Que quiero!

ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER.,
A 19 DE NOVIEMBRE DE 2020
OFICIO N. SPMAL/191-2020
Asunto: EL QUE SE INDICA

AZUCENA BARRADAS CORDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE
GUTIÉRREZ BARRIOS VER.
PRESENTE

Por medio de la presente me permito informar a usted, lo requerido mediante el oficio ALT/UTRANSP, sin número, de fecha 13 de noviembre, recibido en esta Oficina en misma fecha, en la cual trasmite la solicitud con número de folio 01880220, misma que llega a la Plataforma Nacional de Transparencia a su digno cargo a favor de la solicitante [redacted] en la cual solicita se informe lo siguiente:

1.- **INFORME SI LA POLICÍA MUNICIPAL ESTÁ DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE LA SSP, ES DECIR SI CUENTA CON LOS CURSOS Y EXÁMENES DE CONFIABILIDAD, QUE SON REQUISITO PARA PORTAR DICHO CARGO.**
RESPUESTA: SI, LOS POLICIAS DE ESTA CORPORACIÓN CUENTAN CON CURSOS DE FORMACION INICIAL Y CONTROL Y CONFIANZA.

ASÍ MISMO SI CADA UNO DE LOS ELEMENTOS CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA LA PORTACIÓN ARMAS DEBIDA.
RESPUESTA: SI, LOS ELEMENTOS ESTAN DENTRO DE LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA.

SI EN LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL SE HAN ADQUIRIDO UNIDADES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.
RESPUESTA: SI, SE ADQUIRIRERON PATRULLAS EN EL AÑO 2018.

ATENTAMENTE
"El Alto Lucero que Quiero"

LIC. MARTIN GONZALEZ BRAVO.
COMANDANTE MUNICIPAL ACREDITABLE

Alto Lucero
Ayuntamiento
2018-2021
COMANDANCIA

C.C.P. Archivo

Palacio Municipal S/N. Col. Centro C.P. 91460 Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver.
Tel. (279) 827-0078 ext. 118 Comandancia hualucero18@gmail.com

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

> ...
> no se me da la información de las infracciones o detenciones que se han llevado acabo (sic) de enero de 2018 a la fecha de la solicitud, por que (sic) fueron las detenciones y tipo de multa de multa o sanción que se impuso al infractor. de enero del 2018 a la fecha de la solicitud, cuanto (sic) asciende el gasto de gasolina de las unidades destinadas a seguridad. si en la administracion (sic) actual se han adquirido unidades para seguridad publica? (sic) cuantos (sic) elementos de seguridad municiapl (sic) por cada 1000 habitantes cuanta el municipio? (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión no compareció ninguna de las partes, como de autos consta.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo a las infracciones o detenciones que se han llevado a cabo de enero del dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, señalando el motivo de las mismas y tipo de multa o sanción que se impuso al infractor; a cuánto asciende el gasto de gasolina de las unidades destinadas a seguridad pública de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud; si en la administración actual se han adquirido unidades para seguridad pública y con cuántos elementos de seguridad pública municipal cuenta el municipio por cada mil habitantes. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XXI, XXVIII y 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen,

obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Asimismo, se trata de información que el sujeto obligado, genera, administra y/o posee por ser de su competencia y relacionarse con sus funciones y atribuciones de conformidad con los artículos 35, fracción XXV, inciso h) 72, fracciones I y XX y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, fue otorgada por el Comandante Municipal Acreditable, no obstante, se advierte que, conforme a la normatividad señalada y el organigrama publicado por el sujeto obligado en el apartado de transparencia de su página institucional[1], la Tesorería y la Dirección de Seguridad y Protección Civil, son las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información requerida, sin que conste en autos que la Titular de la Unidad de Transparencia, les haya requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[2], **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Ello es así porque la información la debieron haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, por lo que también se debió requerir a la Tesorería y a la Dirección de Seguridad y Protección Civil, el pronunciamiento respecto de la información que les compete, sin que de autos conste la gestión interna realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Comandante Municipal Acreditable se advierte que informó respecto a la acreditación de los policías municipales y lo correspondiente al permiso para la portación de armas; asimismo, informó que en el dos mil dieciocho se adquirieron patrullas.

---

[1] Consultable en: http://www.altolucero.gob.mx/wp-content/uploads/sites/10/2018/08/organigrama-finalpdf.pdf
[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Sin embargo, dicho servidor público no es el área competente para pronunciarse respecto a la **adquisición de vehículos para seguridad pública**, siendo la Tesorería el área que debió pronunciarse, pues su titular es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como de hacer los pagos y firmar las órdenes de pago autorizadas conforme a lo previsto por la normatividad aplicable. En el mismo sentido, la Tesorería es el área competente para pronunciarse respecto del **gasto de gasolina de los vehículos destinados a seguridad pública de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud**.

En ambos casos, corresponde a información que además se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia previstas por el artículo 15, fracciones XXI y XXVIII de la Ley de Transparencia, y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que se refieren, en el primer supuesto a la *información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;* y en el segundo supuesto a *la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza*; por lo que, al corresponder a obligaciones de transparencia, el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicarla tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de ahí que para atender lo solicitado, debió remitir la información de manera electrónica, o, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente, debió proporcionar la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada**.

Por cuanto hace a lo requerido por el particular respecto a las **infracciones y detenciones, motivo de las mismas y tipo de sanción en el periodo de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud**, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de dicha información.

Por lo que en ese caso deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Seguridad y Protección Civil y/o Tesorería, o ante cualquier área que pudiese contar con la información y proporcionar la información requerida en la forma en la que la tenga generada, y en caso de que la misma contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Debiendo tomar en consideración el sujeto obligado que, para el caso de que la sanción aplicada consistiera en el cobro de multas por infracciones aplicadas en uso de sus atribuciones, dicha información corresponde a una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 16 fracción II, inciso j) de la Ley de transparencia vigente, misma que corresponde a *las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé*; por lo anterior, al igual que la información ya señalada, vinculada con obligaciones de transparencia, el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma nacional de Transparencia, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente, deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, ya citado en párrafos anteriores.

Por último, el sujeto obligado también omitió pronunciarse respecto de la información requerida consistente en saber **con cuántos elementos de seguridad municipal, por cada mil habitantes, cuenta el sujeto obligado**.

Al respecto es importante considerar, que la información requerida se refiere a un dato estadístico, pues si bien lo requerido se refiere a datos relacionados con la actividad que en materia de seguridad pública realiza el sujeto obligado, lo

cierto es que lo solicitado se refiere a un porcentaje, es decir, a datos cuantitativos que en principio constituyen información pública y que el sujeto obligado tiene obligación de proporcionar, siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.
> ...

Precisando que en este punto en específico el solicitante no señala una temporalidad de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refiere a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al doce de noviembre de dos mil veinte, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010[3].

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una

[3] **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz. o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, ya citado en párrafos anteriores.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** lo siguiente:

1. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Seguridad y Protección Civil y/o Tesorería, o ante cualquier área que pudiese contar con la información y proporcionar la información consistente en las infracciones y detenciones, motivo de las mismas y tipo de sanción en el periodo de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, en la forma en la que la tenga generada.

Para el caso de que la misma contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

2. En el supuesto de que el sujeto obligado hubiese aplicado sanciones consistentes en el cobro de multas, deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar, tanto en su portal electrónico como en la Plataforma nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 16 fracción II, inciso j) de la Ley de transparencia vigente, atendiendo a los criterios sustantivos y adjetivos de la información que disponen los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada.

3. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería y proporcionar la información solicitada relativa a la adquisición de vehículos para seguridad pública y el gasto de gasolina de los vehículos destinados a seguridad pública de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, de forma electrónica por encontrarse vinculada con las obligaciones de transparencia previstas por las fracciones XXI y XXVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que debe publicar de conformidad con los criterios sustantivos y adjetivos de la información que disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente deberá proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada.

4. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Seguridad y Protección Civil y/o la Tesorería, y pronunciarse respecto de lo requerido consistente en conocer con cuántos elementos de seguridad municipal, por cada mil habitantes, contaba el sujeto obligado, al doce de noviembre de dos mil veinte, fecha de la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos